



**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
SALAMINA, CALDAS**

Salamina, Caldas, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir acerca de la admisión de esta demanda de **Petición de Herencia**, presentada a través de apoderada judicial, por el señor **LUIS ENRIQUE JARAMILLO PATIÑO** en contra de los señores **JOSÉ JESÚS** y **JOSÉ DIEGO JARAMILLO PATIÑO**.

CONSIDERACIONES:

Al estudiar la demanda bajo las luces de los artículos 82-85, 590, 598 del C.G.P y 1321 y siguientes del C. Civil, encuentra el despacho lo siguiente:

- No se informan los domicilios de los demandados, si bien se indica que no cuentan con dirección de correo electrónico, debe indicar entonces el modo como realizará la notificación a estos conforme al Código General del Proceso, informando claramente municipio de residencia y nomenclatura.
- Deberá aportar la sentencia 9 del 28 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas, dentro de la sucesión radicada al 2013-00038; en tal sentido, el trámite al no tener reserva, puede ser solicitado por el apoderado judicial de la parte interesada.
- En la conformación de la parte pasiva de la Litis, también deben dar cumplimiento al artículo 87 del C. G.P.
- Al referirse a la causante menciona que se trata de la señora **Anatilde Patiño** y en el registro civil de nacimiento del demandante figura que su madre es **Ana Matilde Patiño**; en tal sentido deberá aclarar el nombre de la causante, ya que se advierte tanto en registro civil de nacimiento del demandante y de la causante, disparidad en su nombre.
- Al no existir nota de reconocimiento paterno, es menester allegar registro civil de matrimonio de los causantes.
- Aclarar hechos de la demanda, en el sentido que las fechas mencionada, respecto del deceso de los causantes no coinciden con las plasmadas en los registros civiles de defunción.

- Deberá aclarar la solicitud de medida cautelar, pues está deprecando tanto inscripción de la demanda, como embargo y secuestro; al respecto, deberá dar aplicación a lo establecido en el artículo 590 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con lo señalado por el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y en los términos del inciso 4 del citado artículo, se concederá a la parte interesada un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto el **Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR esta demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA** promovida a través de apoderado judicial, por **LUIS ENRIQUE JARAMILLO PATIÑO** en contra de los señores **JOSÈ JESÙS** y **JOSÈ DIEGO JARAMILLO PATIÑO**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de ser rechazada al tenor del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora **Carol Andrea Mostacila Paz**, Identificada con la T.P. 134.795 del C.S.J., para actuar en representación del señor Luis Enrique Jaramillo Patiño, conforme al poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA RIOS MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
ESTADO No_____ DE LA PRESENTE
FECHA 24/03/2022, SE NOTIFICÓ EL AUTO ANTERIOR

SECRETARIO